

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS ASMETSALUD contra del fallo proferido el día 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ELENA OROZCO CASTAÑO contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende la señora LUZ ELENA OROZCO CASTAÑO se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a ASMETSALUD EPS el suministro de balas de oxígeno o pipetas, o en su defecto, se concediera subsidio económico para sufragar el incremento de la factura de servicio de energía eléctrica por el uso del concentrador de energía eléctrica.

**1.2.** Expuso la accionante en la acción de tutela que cuenta con 50 años de edad y se encuentra afiliada a ASMETSALUD EPS, régimen contributivo, y fue diagnosticada con “*embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo*”, razón por la cual le fue ordenado el suministro de oxígeno domiciliario, en principio por 18 horas diarias y después por orden médica se determinó que el uso era por 24 horas diarias.

Indicó que actualmente tiene oxígeno en concentrador, lo cual incrementó considerablemente al valor la factura de servicio de energía eléctrica, por lo cual se ha visto obligada a utilizarlo por menos tiempo del ordenado por el galeno, para evitar que siga aumentando aquel valor.

Adujo que solicitó a la EPS el cambio a bala o cilindro de oxígeno, y ASMETSALUD EPS no ha accedido a tal petitoria.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionadas y vinculadas, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

Por auto del 4 de octubre de 2021, se decretó una prueba de oficio.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La accionada ASMETSALUD EPS no dio respuesta a la acción de tutela, pese a haberse notificado en debida forma.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 07 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas resolvió tutelas los derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA OROZCO CASTAÑO, y en consecuencia ordenó a ASMETSALUD EPS que dentro del término de 48 horas asignara y materializara valoración con la especialidad pertinente, para que reformule el suministro de oxígeno permanente que requiere la paciente bajo la modalidad de balas o pipetas de oxígeno, disponiendo además que éstas debían ser autorizadas y suministradas en el término máximo de 1 día.

#### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS ASMETSALUD impugnó el fallo, y solicitó revocar la decisión de primera instancia, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARIA ELENA OROZCO CASTAÑO, por cuanto se le está suministrando el servicio de oxígeno en las condiciones médico asistenciales que en términos de accesibilidad continua se le debe garantizar.

Indicó que la implementación de pipetas de oxígeno como medio de manejo médico asistencial, trae consigo la limitante en la continuidad en la prestación del servicio, por cuanto los tanques tienen un límite determinado, aunado al hecho que por el manejo de las pipetas domiciliarias implica un riesgo en temas de seguridad como expone el prestador.

Adujo que debido a la pandemia por el COVID – 19, las reservas de oxígeno n pipeta son destinadas principalmente a los hospitales para combatir las deficiencias respiratorias de los pacientes.

Argumenta que la misma accionante manifestó que se encuentra recibiendo un subsidio de \$50.000 mensuales para ayudar al pago de la factura de energía eléctrica, además la misma figura como cotizante lo cual evidencia que tiene ingresos mensuales, lo cual desvirtúa la falta de capacidad de pago alegada.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se dan los presupuestos necesarios para ordenar la valoración y posterior orden de suministro del oxígeno en balas o pipetas, en cambio del oxígeno en concentrador que le viene siendo suministrado por ASMETSALUD EPS.

### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre la accesibilidad como componente al derecho a la salud, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“(i) La Constitución Política consagra en su artículo 49 la salud como un servicio público a cargo del Estado, y por ello debe garantizar su promoción, protección y recuperación. A su vez, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC–, en su artículo 12º reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*La observación general No. 14 del PIDESC se pronunció sobre el referido derecho a la salud señalando como elementos esenciales del mismo la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad. Así mismo, respecto a la accesibilidad se señaló que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado y se reseñaron las dimensiones de dicho elemento esencial explicando que las mismas son: (a) no discriminación; (b) accesibilidad física; (c) accesibilidad económica; y (d) acceso a la información.*

*(ii) En lo que respecta al caso bajo estudio, el componente del derecho a la salud que, presuntamente, se encuentra amenazado, es la accesibilidad económica o asequibilidad, según la cual los pagos que se efectúen por los usuarios en aras de prestar los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud tienen que tener de presente el principio de equidad y, por consiguiente, los servicios de salud, ya sea que los preste directamente el Estado o a través de particulares, deben estar al alcance de todos, incluyendo a los grupos socialmente desfavorecidos. En otras palabras, el principio de equidad impone la obligación de garantizar que las personas de escasos recursos no padezcan la imposición de cargas económicas desproporcionadas.*

*En este sentido, esta corporación ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de accesibilidad económica como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, imponiendo la obligación de valorar la capacidad económica de las personas a la hora de prestar los servicios de salud, en procura de evitar barreras infranqueables a las personas con menores ingresos económicos. Así mismo, se ha prohibido la pasividad o inacción de las EPS y demás entidades de salud a la hora de superar dichas barreras<sup>2</sup>.*

*(iii) Respecto a la imposición de cargas económicas para el acceso al servicio de oxígeno, este tribunal se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias T-379 de 2015, M.P.*

<sup>1</sup> Sentencia T 474 de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>2</sup> Ver la sentencia T-379 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Alberto Rojas Ríos, T-501 de 2013, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo, y T-199 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada. En dichas sentencias la Corte Constitucional abordó casos donde el suministro de oxígeno se presentó a través de concentradores y no de pipetas imponiendo cargas económicas desproporcionadas a los pacientes.

- La sentencia T-199 de 2013<sup>3</sup> estudió el caso de una mujer de 71 años que fue diagnosticada con una deficiencia cardíaca estado D y, en consecuencia, requería de oxígeno domiciliario. Dicho tratamiento se venía garantizando a través del suministro de balas de oxígeno y en agosto de 2012 la EPS accionada decidió modificar dicho suministro y hacer entrega de “oxígeno para ser activado con luz eléctrica”.

En dicha ocasión este tribunal, en sede de revisión, encontró que el accionante había fallecido, existiendo una carencia actual de objeto por daño consumado. Sin embargo, se pronunció de fondo sobre las pretensiones de la tutela y manifestó que en dicha ocasión la EPS trasladó al paciente los costos relacionados con el acceso a la provisión de oxígeno, lesionando de esta forma el derecho a la salud en su componente de asequibilidad. Por lo anterior, se concedió la protección solicitada y se dio una serie de ordenes entre las que se destaca la obligación de la EPS accionada de adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxígeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente.

- Así mismo, en la sentencia T-501 de 2013<sup>4</sup> esta entidad valoró el caso de un hombre de 81 años de edad quien fue diagnosticado con una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) severa, hipertensión pulmonar severa, cardiopatía con manejo de ablación por taquicardia, por lo que el médico tratante le ordenó el uso de oxígeno domiciliario durante doce horas al día.

En aquella ocasión la EPS accionada instaló desde un principio una maquina concentradora de oxígeno, tras lo cual el recibo del servicio público de energía se incrementó de \$80.000 a \$177.000. En dicha oportunidad se consideró que la EPS no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica del agenciado para suministrar el oxígeno en condiciones económicas viables para el paciente y su núcleo familiar.

Igualmente, esta corporación evaluó que la formulación médica prescribía “oxígeno domiciliario a 2 litros minuto 12 horas al día”, sin que se especificara si el gas se debía suministrar en pipetas o con concentrador, entendiéndose entonces que era indiferente la forma de suministro siempre y cuando se cumplan las indicaciones de cantidad y calidad.

- Finalmente, en la sentencia T-379 de 2015<sup>5</sup> esta corporación estudió el caso de una mujer de 59 años de edad que presentaba un diagnóstico de “EPOC oxígeno dependiente” por lo que se prescribió el uso de oxígeno medicinal con concentrador eléctrico y, al igual que en los anteriores casos, la utilización de dicho elemento conllevó un incremento en el servicio de energía eléctrica que la familia no estaba en capacidad de soportar.

En esta ocasión se dijo que la EPS accionada, por intermedio del médico tratante, lesionó el derecho a la salud en su componente de asequibilidad pues no tuvo en cuenta la situación socioeconómica. Por lo cual, se ordenó a la EPS accionada suministrar el oxígeno mediante pipetas.

(iv) En conclusión el componente de accesibilidad económica o asequibilidad del derecho a la salud no solo es de gran importancia para el desarrollo de dicha garantía fundamental, sino que además es susceptible de ser protegido por medio de la acción de

---

<sup>3</sup> M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>4</sup> M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>5</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*amparo. Adicionalmente, se observa que la Corte Constitucional ha construido una regla jurisprudencial según la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, sin que sea dable que se constituyan barreras económicas infranqueables que lesionen o pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, el A Quo aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, lo cual resulta procedente ante la falta de respuesta allegada por la accionada ASMETSALUD EPS.

En otro tópico, y frente a la alegada impertinencia del cambio de concentrador de oxígeno a bala o pipeta, encuentra el despacho que en el informe rendido por el galeno Harold Alberto García, adujo que debido a los problemas eléctricos presentados en la vivienda de la señora MARIA ELENA OROZCO CASTAÑO, el día 15 de julio de 2021 ordenó el suministro de 1 bala (2 según la historia clínica) grande mensual a 2 litros/min por 18 días; la anterior orden deja entrever que el cambio solicitado por la accionante en el escrito de tutela de un lado tiene sustento médico, y de otro, se colige que ello no genera riesgo para su salud, a más que si bien el contenido de las pipetas es limitado, debe ASMETSALUD EPS hacerse cargo del suministro de los cilindros con la periodicidad necesaria para cubrir la cantidad ordenada por el médico tratante.

En cuanto a la falta de capacidad económica de la accionante, encuentra el despacho en primer lugar que se trata de una afirmación indefinida no susceptible de ser demostrada, y lo que puede probarse es lo contrario, carga que recae en el presente asunto en la EPS accionada entidad que no procedió en tal sentido. Alega ASMETSALUD EPS que la señora OROZCO CASTAÑO se encuentra afiliada en salud en calidad de cotizante, lo que demuestra su capacidad de pago, afirmación última que si bien es cierta, no conlleva *per se* a la conclusión expuesta, pues la accionante deriva su único ingreso de una pensión de invalidez que asciende a la suma de \$670.000 mensuales con la cual debe procurar su sostenimiento y el de un hermano que tiene a su cargo.

Finalmente del informe allegado por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS, se evidencia el incremento en la factura de energía eléctrica de la accionante, que ha incrementado hasta el triple del promedio, y pese a que recibe un subsidio por pertenecer la vivienda a estrato 2, la suma a cancelar sigue siendo demasiado alta para alcanzar a cubrirla con sus ingresos.

En este punto conviene acotar que como expuso la Corte Constitucional en la sentencia citada, esa corporación ha construido una regla jurisprudencial en virtud de la cual las EPS están en la obligación de evaluar las condiciones y capacidades socioeconómicas de los pacientes y su núcleo familiar a la hora de

determinar los diferentes tratamientos médicos que se pueden dar, pues en ningún caso es permitido que se conviertan en obstáculos económicos que pongan en riesgo tanto el derecho a la salud y la vida digna como el derecho al mínimo vital de los afiliados.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ELENA OROZCO CASTAÑO contra ASMETSALUD EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ELENA OROZCO CASTAÑO contra ASMETSALUD EPS, por la vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8b613133c7072692a42f442f1c302395b541feac2559e09e10345de1d9a06**

Documento generado en 18/11/2021 08:08:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>